

**1198-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de Secretario General a.i. del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra la resolución n.º 635-DRPP- 2017 de las diez horas veintitrés minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, correspondiente a la acreditación de los acuerdos adoptados en asamblea cantonal celebrada el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete en el cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste.**

### **RESULTANDO**

1. Mediante resolución n.º 635-DRPP-2017 de las diez horas veintitrés minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete este Departamento de Registro de Partidos Políticos le hizo ver al partido Acción Ciudadana que resultaban improcedentes las designaciones de Heilyn de los Ángeles López Brenes, cédula de identidad 503580006 y Víctor Manuel Meléndez Meléndez, cédula de identidad 501720053, ambos nombrados como delegados territoriales propietarios en asamblea cantonal de Bagaces, Guanacaste, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, debido a que la cantidad de votos obtenidos resultaba insuficiente para validar los nombramientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos inciso i) del Código Electoral. En virtud de lo indicado, mediante oficio PAC-CE-151-2017, presentado ante la Ventanilla Única de la recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos el cinco de mayo de dos mil diecisiete, el señor Eduardo Solano Solano, Secretario General a.i. del Comité Ejecutivo Superior, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida, alegando entre otros aspectos, variaciones de quórum durante la asamblea y que de acuerdo con la sumatoria de los resultados de las votaciones que indica el informe de fiscalización correspondiente, se puede definir la concurrencia de asambleístas presentes.

2. Para el dictado de la presente resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales vigentes.

## **CONSIDERANDO**

**I. ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, cabe el recurso de apelación electoral contra los actos que, en materia de su competencia dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, determinó que igualmente procede el recurso de revocatoria contra esos actos; por cuanto es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro de tercero día ante la instancia que dictó el acto. Corresponde, en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes veintiocho de abril de dos mil diecisiete, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el día martes dos de mayo del año en curso, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, la impugnación fue presentada el día cinco de mayo de dos mil diecisiete , dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo veintiocho inciso b) y veintinueve inciso a) del estatuto del partido Acción Ciudadana, la representación legal de la agrupación recae, de manera conjunta o separada, en el presidente y el secretario general de su comité ejecutivo superior.

En el caso en estudio, este Departamento constata que el recurso revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, lo fue por el señor Eduardo Solano Solano, en su

condición de Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política (ver folios 51843 a 51852 del tomo 105 del expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos), quien desde el diez de mayo de dos mil quince ha estado en pleno ejercicio de dicho cargo, en virtud de la renuncia de la señora María Gabriela Saborío De la Espriella, al puesto de Secretaria General, a partir del nueve de mayo de dos mil quince (ver oficio PAC-CE-108-2015 de fecha doce de mayo de dos mil quince, recibido el trece de mayo de dos mil quince); de tal suerte que al estar el secretario en ejercicio facultado para actuar de manera separada, de conformidad con el artículo veintinueve inciso a) del estatuto partidario, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el partido Acción Ciudadana presentó la solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Bagaces, Guanacaste, que se celebró el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete (ver folios 50025 al 50030 del tomo 101, correspondiente al expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos). **b)** El partido Acción Ciudadana celebró el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la asamblea correspondiente al cantón de Bagaces, dentro del proceso de renovación de estructuras de la provincia de Guanacaste, la cual fue fiscalizada por las delegadas de este Tribunal Supremo de Elecciones, quienes en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete presentaron a este Departamento el informe respectivo (ver folios 50471 al 50475 del tomo 102, así como folios 50881 al 50884 y 50908 al 50911 del tomo 103, correspondientes al expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos). **c)** Este Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante resolución 635-DRPP-2017 de las diez horas veintitrés minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, le hizo ver a la agrupación política que resultaba improcedente la designación de los señores Heilyn de los Ángeles López Brenes, cédula de identidad 503580006 y Víctor Manuel Meléndez Meléndez, cédula de identidad 501720053, como delegados territoriales, toda vez que sus designaciones no alcanzaron la cantidad de votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los asambleístas presentes (Ver folio 51649 del tomo 105 del expediente 030-2001 de la

Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos).  
**d)** Las delegadas que fiscalizaron la asamblea en cuestión brindaron aclaración, a solicitud de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, respecto a la elección de los delegados territoriales en la asamblea de marras, mediante oficio ORLB-0817-2016 (sic) del diez de mayo de dos mil diecisiete (Ver folios 51954 a 51957 y 52019 del tomo 105 del expediente 030-2001 de Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos).

**III.- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.-

**IV.- SOBRE EL FONDO: A) Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado por el señor Eduardo Solano Solano, Secretario General a.i. del Comité Ejecutivo Superior del partido político, alega, en resumen, lo siguiente: "(...) 9. *Que de acuerdo a las observaciones consignadas en el informe, dicha asamblea primero eligió al Comité Ejecutivo Cantonal intercalando propietarios y suplentes, luego la Fiscalía y concluyó con la elección de personas delegadas territoriales.*

*10. Que de acuerdo a la suma de los resultados indicados en los cuadros de votación preparados por las personas delegadas del TSE y siguiendo el orden de elección de dicha asamblea, se puede definir la concurrencia que en dicho momento estaba presente en el recinto electoral.*

(...)

**Resultados elección personas delegadas territoriales**

<b>Cargo</b>	<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Nulos</b>	<b>En blanco</b>	<b>Total</b>	<b>Válidos</b>
<i>Primero</i>	26	0	0	0	26	26
<i>Segundo</i>	18	9	0	0	27	27
<i>Tercero</i>	27	0	0	0	27	27
<i>Cuarto</i>	14	13	0	0	27	27
<i>Quinto</i>	14	14	0	0	28	28

*Ratificación de acuerdos: Unanimidad-28 votos a favor.*

11. Que de acuerdo a lo anterior se puede observar la curva numérica en participación que experimentó la asamblea, iniciando esta con una afluencia de diecinueve personas y finalizando más de dos horas después con veintiocho.

12. Aunado a lo anterior se puede observar a simple vista que todos los nombramientos, efectuados en dicha asamblea, excepto el cargo de delegado quinto, se dieron con más de la mitad más uno de los votos válidos necesarios para hacer efectiva su elección. Específicamente en el caso de Heilyn de los Ángeles López Brenes, para alcanzar la mayoría absoluta de veintisiete votos requería los 14 votos que efectivamente obtuvo y no los 15 que indica la resolución objetada.

13. En cuanto al nombramiento de Víctor Manuel Meléndez Meléndez, este resultó electo por lanzamiento de moneda según se indica en la observación número 6:

*“En el quinto puesto de delegado territorial se realizó dos veces la elección mediante votación secreta pero en ambas el resultado era de 14 votos cada persona propuesta por darse empate, se realiza la elección mediante una moneda que sea la que defina quién ocuparía el puesto el señor Walter Ulises Arias escoge corona y el señor Víctor Manuel Meléndez Meléndez es el que resulta electo por ser escudo el resultado de la moneda” (sic).*

14. Dicho mecanismo está contemplado en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del PAC, en el cual se indica lo siguiente:

*“en caso de no resultar electo ninguno de los candidatos o candidatas, se procederá a una segunda votación únicamente entre las dos personas que recibieron más votos, salvo en el caso de empate en el segundo lugar donde participarán todos los que obtuvieron igual número de votos. Si nuevamente no hubiese una elección se realizará una tercera votación. Si persiste el empate, se procederá a elegir al azar, mediante el lanzamiento de una moneda.*

*Los votos blancos y nulos no sumarán para ningún propósito.”*

15. Asimismo, en la moción de orden de regulación de la asamblea cantonal, se aprobó la utilización del mecanismo de moneda para el caso de un segundo empate entre candidatos, por lo que el mecanismo utilizado también fue ratificado por las personas asambleístas. Vale la pena acotar que ante el empate en la decisión política y la imperiosa

*necesidad de tomar un acuerdo, la utilización del azar es una herramienta perfectamente válida y justa*” (El subrayado no es del original).

Asimismo, el partido alega que este Departamento realiza una interpretación incorrecta en cuanto al artículo 61 del Estatuto Orgánico del Partido Acción Ciudadana, el cual establece, en lo que interesa, que *“los acuerdos pueden ser aprobados por simple mayoría de los votos emitidos”*. En la misma línea recursiva menciona que la normativa que les rige actualmente flexibiliza dicha regulación al establecer en su artículo 52 que los partidos deben contemplar en su estatuto *“i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes”*.

A su vez la agrupación política indica respecto a la participación de las personas delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones en las asambleas partidarias, que su rol no es el de un observador pasivo de la sesión política sino el de salvaguarda del procedimiento practicado y considera que hubo errores en la preparación del informe de la asamblea por parte de las personas delegadas, sumado a lo que considera interpretaciones contrarias a derecho de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, que a su juicio provocan retrasos innecesarios e injustificados a toda la estructura partidaria, en el marco del proceso de renovación de estructuras que la agrupación se encuentra desarrollando.

Con fundamento en lo anterior el recurrente solicita se revoque el auto 635-DRPP-2017 y que se tengan por cumplidos los requisitos de los nombramientos realizados en dicha asamblea cantonal.

**B) Posición de este Departamento:** El análisis integral de los argumentos invocados en el escrito recursivo, así como de los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral y los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones, conducen a indicar:

**B.1 La mayoría como requisito indispensable para adoptar acuerdos válidamente.** Según estima el recurrente, este Departamento de Registro de Partidos Políticos interpreta que los acuerdos, para su validez, deben haber sido adoptados por la mayoría absoluta de los presentes y considera que, para ello, basta con que exista el quórum requerido. Este argumento no encuentra respaldo dentro del ordenamiento jurídico electoral costarricense y su rechazo no responde a una interpretación restrictiva de esta Administración. En efecto, el inciso b) del artículo sesenta y nueve del Código Electoral

prescribe, como requisito indispensable, que los acuerdos de las asambleas partidarias sean tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que los estatutos establezcan una votación superior. Nótese que, el partido político, en ejercicio de su derecho a autorregularse, contemplado en el artículo cincuenta del Código de rito, replicó la norma de referencia en el numeral sesenta y uno de su Estatuto, reformado en la Asamblea Nacional de la agrupación política, celebrada el doce de noviembre de dos mil dieciséis, al señalar:

*“DEFINICIÓN DEL QUÓRUM. El quórum de las asambleas y organismos del Partido **lo constituirá la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes**. Los acuerdos pueden ser aprobados por simple mayoría de los votos emitidos, salvo en aquellos asuntos para los cuales el presente Estatuto o la legislación electoral exijan una votación mayor. Las asambleas partidarias de primer nivel, ya sean distritales o cantonales tendrán el quórum mínimo establecido por la normativa electoral vigente.”* (El énfasis es suplido).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado, con competencia exclusiva y excluyente sobre la materia electoral, ha señalado, en abundante jurisprudencia, los alcances del concepto de mayoría contemplado en el ordenamiento jurídico electoral. Así, en resoluciones 5032-E1-2010, 6324-E1-2015 y 7096-E1-2015, reiteró la interpretación vertida en resoluciones previas, (689-E-2004 y 1735-E-2002), determinando que “(...) cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, debe entenderse que la misma se alcanza **cuando se obtenga la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes**” (el énfasis es suplido). En alusión a dicho concepto, la Magistratura Electoral ha recalcado en reciente jurisprudencia que resultan improcedentes los nombramientos realizados por las asambleas partidarias en los que la votación respectiva no alcance la mayoría absoluta (véase las resoluciones n.º 1037-E3-2017 de las diez horas cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete y n.º 1804-E3-2017 de las once horas cincuenta minutos del catorce de marzo de dos mil diecisiete).

Ciertamente, y mediante la aplicación de un ejercicio de correlación de la potestad de autorregulación partidaria y el principio democrático, es dable afirmar que los partidos políticos cuentan con la potestad de establecer múltiples aspectos de su estructura y

funcionamiento interno, lo cual incluye aspectos procedimentales de la elección y designación de las estructuras partidarias. Sin embargo, están compelidos a acatar las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales sobre la materia –según lo exige el principio de legalidad–, por lo que no es de recibo, tal y como lo pretende hacer valer el recurrente, el pretender que, por decisión de la asamblea cantonal, se omita la regla en cuestión. Debe aclararse que en el caso de las asambleas cantonales el quórum se conforma con tres personas, pero de sobrepasarse ese número, los acuerdos deben ser adoptados por la mayoría absoluta de los presentes.

Para la validez de cualquier acuerdo necesariamente deberá siempre respetarse el umbral mínimo exigido para la adopción de acuerdos –sea mayoría simple de las personas que participan en la asamblea–, por lo que cobra particular importancia el que el partido durante la celebración de las asambleas lleve control de las variaciones del quórum que puedan ocurrir durante las votaciones, porque ello será medular para tener certeza de la cantidad de personas que estuvieron presentes en cada elección que se sometió a consideración de los asambleístas.

## **B.2 El quórum en la asamblea de marras y los votos recibidos por los delegados territoriales.**

Como puede observarse de los antecedentes citados y de los alegatos presentados por el señor Solano Solano en la pieza recursiva, se tiene claridad que su pretensión consiste en que esta instancia electoral proceda a acreditar los nombramientos de dos delegados territoriales en la asamblea de Bagaces, cuya acreditación fue denegada en el auto recurrido.

El motivo del rechazo versó sobre la cantidad de votos exigidos para la acreditación de dichas designaciones. Sobre el particular, esta instancia tuvo por presentes un total de veintiocho personas para la designación de los delegados territoriales, y por ende, realizando la operación aritmética de rigor, la cantidad de personas que se requería para la acreditación de los acuerdos correspondía a quince votos, como se indicó en el auto recurrido.

Sin embargo, para efectos de contar con mayores elementos de juicio que dotaran de certeza sobre la cantidad de personas necesarias para alcanzar la mayoría absoluta de los presentes, en cada caso, para adoptar válidamente los acuerdos, este Departamento solicitó a las delegadas que fiscalizaron la asamblea que se pronunciaran sobre la hora

en que se realizó la elección de los delegados territoriales y cuántos asambleístas estaban presentes para la elección de cada uno de los cinco delegados.

En respuesta a la solicitud de aclaración, mediante oficio ORLB-0817-2016 (sic) del diez de mayo de dos mil diecisiete, las delegadas señalaron, en el punto sexto del informe de aclaración, que la elección de la cuarta delegada fue mediante votación secreta ya que se postularon dos personas para ese cargo, a saber: la señora Jenny María Mairena Chevez, quien obtuvo trece votos y la señora Heilyn López Brenes, la cual quedó electa con catorce votos, asimismo indicaron que en ese momento se contaba con la presencia de veintisiete asambleístas. En igual sentido, respecto a la elección del puesto del quinto delegado territorial (punto sétimo), las delegadas manifestaron que a las 6:45 p.m. se presentó el señor Manuel Emilio Morales Marín, contando en ese momento con veintiocho asambleístas (cuya hora de incorporación fue indicada en la lista de asistencia), razón por la que el señor Morales Marín fue partícipe de la elección del quinto delegado, y mencionan que esa elección se realizó mediante votación secreta por haber dos candidatos, el señor Wálter Ulises Arias que obtuvo catorce votos y el señor Víctor Manuel Meléndez Meléndez quien también obtuvo la misma cantidad de votos, siendo que ese resultado se presentó en las dos elecciones que se realizaron, y al haber un empate se decidió definir la persona electa utilizando el mecanismo de lanzar una moneda, quedando electo el señor Víctor Manuel Meléndez Meléndez. De conformidad con lo anterior, se procede a valorar, a la luz de los nuevos elementos proporcionados por las delegadas en el oficio aclaratorio, las condiciones que mediaron en la elección de los delegados nombrados en los puestos cuarto y quinto de la nómina presentada:

### **B.2.1 Delegada nombrada en el cuarto lugar de la nómina de delegados territoriales**

El partido político designa a la señora Heilyn de los Ángeles López Brenes, cédula 503580006 con catorce votos a favor y trece en contra. Al respecto conviene repasar la cantidad de asambleístas presentes en dicha elección, por lo que resulta fundamental el oficio ORLB-0817-2016 (sic) del diez de mayo de dos mil diecisiete sobre la aclaración rendida, a solicitud de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, por las delegadas del TSE encargadas de fiscalizar la asamblea de marras, quienes informaron que para esa elección se contaba con la presencia de veintisiete asambleístas y brindaron

claridad respecto a que no hubo abstenciones. La información aportada conduce a señalar que la cantidad de asambleístas presentes es congruente con la sumatoria de votos emitidos y asciende a veintisiete personas (catorce votaron a favor y trece en contra), de forma tal que en consideración a la aclaración en cuestión, se concluye que la designación de la señora Heilyn de los Ángeles López Brenes cumple con la mayoría absoluta de los presentes, la cual se constituye con un total de catorce votos, ya que para esa elección el quórum se conformó con veintisiete personas. En consecuencia, se determina que está a derecho dicha elección y resulta conforme con la regla general para validez de los acuerdos que establece el artículo cincuenta y dos inciso i) del Código Electoral, por lo que corresponde revocar la denegatoria de la designación de la señora López Brenes.

### **B.2.2 Delegado nombrado en el quinto lugar de la nómina de delegados territoriales**

Para la votación bajo estudio estaban presentes veintiocho asambleístas –según se desprende del informe de fiscalización y la aclaración aportada por las delegadas designadas–, por lo que para la validez de dicha designación la mayoría necesaria se alcanzaba con quince votos. No obstante, el partido político designó al señor Víctor Manuel Meléndez Meléndez, cédula de identidad 501720053, con catorce votos a favor y catorce en contra, ya que realizó dos rondas de votación y hubo empate, de forma tal que al no lograr mayoría para esa elección recurrió al mecanismo previsto en el artículo treinta y siete del Reglamento de Elecciones de la agrupación política, que faculta el lanzamiento de una moneda para desempatar, resultando favorecido el señor Meléndez Meléndez.

Es importante señalar que los reglamentos internos no constituyen materia inscribible ante este Departamento de Registro de Partidos Políticos, de conformidad con el artículo cincuenta y seis del Código Electoral, de forma tal que esta instancia no realiza control de legalidad sobre el particular. Sin embargo, por haberse acudido a esta normativa interna, se hace necesario referirse a la validez del acuerdo tomado en virtud de la norma en cuestión, sin que ello prejuzgue sobre el contenido general de dicho reglamento.

El Reglamento de Elecciones Internas del partido político faculta para aplicar el lanzamiento de una moneda, como medio de desempate en aquellos casos donde producto de tres rondas de votación no existe un acuerdo de mayoría. Tal posibilidad está

contemplada en los artículos 27 y 37 del citado reglamento, que refiere a la designación de las candidaturas a diputados y a puestos municipales de elección popular, respectivamente. En ambos numerales se identifica ese mecanismo, en los siguientes términos:

*“ (...) En caso de no resultar electo ninguno de los candidatos o candidatas, se procederá a una segunda votación únicamente entre las dos personas que recibieron más votos, salvo en el caso de empate en el segundo lugar donde participarán todos los que obtuvieron igual número de votos. Si nuevamente no hubiese una elección se realizará una tercera votación. Si persiste el empate, se procederá a elegir al azar, mediante el lanzamiento de una moneda. Los votos blancos y nulos no sumarán para ningún propósito (...).”*

Este Departamento objetó la designación del señor Víctor Manuel Meléndez Meléndez por no haber alcanzado la mayoría absoluta al momento de su elección. No obstante, de un análisis integral de los factores que mediaron en dicho acuerdo, se desprende que la cantidad de assembleístas presentes era de veintiocho personas, número que por ser par habilitaba un posible empate, y que producto de dos rondas de votación no hubo acuerdo de mayoría, razón por la cual el Tribunal de Elecciones Internas, representado en esa asamblea por la señora Dora Nigro Gómez –quien es integrante propietaria de ese órgano–, optó por aplicar el mecanismo de lanzamiento de una moneda como vía para acordar el titular del puesto y dirimir el empate. Dicha circunstancia fue señalada al momento de la remisión del informe de fiscalización y en la aclaración requerida por esta instancia por parte de las delegadas que fiscalizaron la asamblea, quienes hicieron notar que dentro de los acuerdos aprobados por la asamblea cantonal constaba la forma de votación. Asimismo, en el informe de fiscalización se establece con claridad que la señora Nigro Gómez fue quien presidió la asamblea, por lo que hay certeza de que dicha elección se efectuó en presencia de representación de dicho Tribunal. Por su parte, en la agenda de la asamblea que fue presentada ante este Departamento como parte de la solicitud de fiscalización, se incorporó como punto cuarto la aprobación de la moción de orden para regular la sesión. El contenido de dicha moción fue presentado por el recurrente en su escrito, como elemento de prueba adicional, y establece en el punto sexto lo siguiente:

*“ (...) **Del mecanismo de votación.** En el caso que se presente más de una candidatura para el mismo cargo la elección deberá de ser de forma secreta, en*

*caso de empates, se realizará una segunda ronda de votación, si este persiste se decidirá la elección mediante el lanzamiento de una moneda. Los votos en blanco o nulos no se sumaran (sic) a ninguna candidatura (...)*”.

Según indica el partido político, dicha moción de orden de regulación de la asamblea cantonal fue la que se sometió a aprobación de los asambleístas, por lo que es dable establecer que las personas asistentes a la asamblea cantonal de Bagaces aprobaron la utilización del mecanismo de moneda para el caso de un segundo empate entre candidatos, procedimiento que es de conocimiento de los militantes del partido, ya que como se indicó anteriormente, está contemplado para ciertas elecciones en el Reglamento de Elecciones Internas de la agrupación.

En virtud de lo anterior, y en consideración a la potestad de autorregulación partidaria que supone que los partidos políticos gozan de autonomía para la regular su funcionamiento interno, es que el artículo treinta y seis del Estatuto partidario residencia en el Tribunal Electoral Interno de la agrupación política la planeación, organización y supervisión de todos los procesos electorales internos del partido, lo que le faculta a actuar como ente regulador y ejecutor del proceso de asambleas distritales, cantonales y provinciales, en coordinación con la Secretaria General y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Dicha norma estatutaria se ajusta a las competencias que el Código Electoral otorga en el artículo setenta y cuatro a los tribunales de elecciones internas, entre las que destaca la facultad de resolver los conflictos que se susciten en el proceso. Así las cosas, para el caso concreto se tiene por demostrado que el mecanismo de lanzamiento de moneda se ejecutó en apego a la regulación dispuesta por el Tribunal Electoral Interno, cuya utilización en la asamblea se dio a partir de un acuerdo previamente aprobado por los asambleístas (aprobación de las mociones de orden) y por consiguiente se considera vinculante para esa sesión, al amparo de lo dispuesto además en el artículo tres inciso f) del Código Electoral.

Por otra parte, no consta en el informe de fiscalización correspondiente ninguna observación que haga presumir que existiera inconformidad por parte de los asambleístas del acuerdo adoptado respecto a la designación del señor Víctor Manuel Meléndez Meléndez.

En conclusión, para el caso concreto, el análisis del informe de fiscalización, la aclaración a éste y los argumentos esbozados por el recurrente, conducen a señalar que la elección

se realizó en presencia de una representante del Tribunal Electoral Interno, quien actuó amparada en las funciones que el Estatuto confiere a ese Tribunal, y dirimió el empate a través de un mecanismo válido y vinculante para dicha asamblea –al haber sido aprobado por los asambleístas–, así como que existió un escenario propicio para manifestar u objetar el acuerdo adoptado –situación que no ocurrió–, por lo que al no haber ningún reclamo o incidencia sobre el particular, dicho acuerdo adquirió plena validez, máxime que de previo a la finalización de la asamblea todos los acuerdos fueron ratificados por unanimidad de las veintiocho personas presentes.

Con fundamento en los argumentos descritos anteriormente, se dispone acoger el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 635-DRPP-2017 de las diez horas con veintitrés minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete y en consecuencia deberán tenerse por acreditadas las designaciones de los señores Heilyn de los Ángeles López Brenes, cédula 503580006 y Víctor Manuel Meléndez Meléndez, cédula 501720053 como delegados territoriales por el cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que compete a la designación del señor Meléndez Meléndez, deberá considerar la agrupación política que la adopción de acuerdos a través de la aplicación del mecanismo de desempate por intermedio del lanzamiento de una moneda, es válido únicamente en escenarios como el planteado en el caso bajo estudio, en el que coexisten circunstancias excepcionales que impiden la adopción de acuerdos ajustados al umbral de la mayoría absoluta que exige la normativa electoral (artículos 52 inciso i) y sesenta y nueve b) del Código Electoral), pese a la realización de diversas rondas de votación, y en los que el análisis integral de los pormenores del desarrollo de la elección brinde seguridad jurídica de que su utilización no incurrió en vicios sustanciales que causaran menoscabo a la legítima participación de los asambleístas y su derecho a ser electos.

### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de secretario general *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra el auto de este Departamento de Registro de Partidos Políticos número 635-DRPP-2017 de las diez horas con veintitrés

minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Acredítense a los señores Heilyn de los Ángeles López Brenes, cédula 503580006 y Víctor Manuel Meléndez Meléndez, cédula 501720053 como delegados territoriales propietarios del cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste, por el partido Acción Ciudadana, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución. En virtud de lo dispuesto, se omite el envío del recurso de apelación al Superior. **NOTIFIQUESE.-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**  
**Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/smm/acpu  
C: Expediente 030-2001, Partido Acción Ciudadana  
Área de Digitación, DRPP  
Ref;No.: 3447,3966, 4241, 4351, 5560, 5787,6021-2017